



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose la presente demanda declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, con fines de utilidad pública por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, contra **DELFINA FONSECA PÉRE** y sobre el predio rural denominado “EL ALBADAN”, ubicado en la Vereda Bache, Jurisdicción del Municipio de Santa María – Departamento del Huila, encuentra la suscrita funcionaria judicial que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha del ocho (8) de agosto de 2018 - AC3337 – 2018 - radicación N° 11001-02-03-000-2018-01975-00, la cual, en asuntos similares como la presente demanda señaló:

*“3.- En el sub lite, confluyen esos dos eventos, si en cuenta se tiene que la actora es una entidad pública, pues según sus estatutos (que corresponden a los de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ya que de acuerdo a la escritura número 3679 de 23 de octubre de 2017, aquélla cambió su nombre por el de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.),*

*(...) es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán **por lo menos el 51% de su capital social**, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 y 19 de la ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1990”, (se destaca).*

*Y además, acude a la jurisdicción para que se imponga servidumbre en el inmueble de propiedad de Tres MH S.A.S.*

*Ahora, la colisión se origina porque en el sub lite, la circunscripción judicial a la que apuntan cada uno de esos «foros» es diferente. Véase que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la reclamante, su «domicilio» corresponde a la ciudad de Bogotá, sin «sucursales» o «agencias» y, el predio cuya limitación se pretende se encuentra localizado en la vereda El Buey, del municipio de Santa Bárbara.*

*Luego, ambas pautas, de «forma privativa», están llamadas a regir el sub examine; pero una le asigna la competencia al «juez del lugar donde están ubicados los bienes», y la otra, al «juez del domicilio de la respectiva entidad». Por lo tanto, para efectos de definir el servidor judicial llamado a solucionarlo, habrá de otorgársele primacía a una sobre la otra, es decir, tendrá que escogerse entre el «foro real» o el «personal».*

*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme al cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje habrá de preferirse su «fuero personal». Al respecto, en AC2256-2018 aseveró que [d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.*

*Sin embargo, no hay que perder de vista que a la hora de esclarecer el alcance de todas estas directrices, le corresponde al intérprete, en los términos del artículo 26 del Código Civil, fijar su verdadero sentido, atendiendo entre otros aspectos, a su finalidad y contexto, más aún cuando están destinadas a reglar el acceso a la jurisdicción.*

*Bajo esta perspectiva, memórese que la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, obedece al principio de «libertad e*

igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías». Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

Al respecto dicho tratadista enseña que [a]un cuando la mayor parte de los fueros o foros se derivan del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto al antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado que tenga derecho a ejercer sobre él el poder jurisdiccional y esté, por lo mismo interesado en hacer valer este derecho contra jueces rivales que lo usurpasen. Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley cuando fija la competencia no trata de inspirarse en otro concepto sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al aplicar este principio, la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado ante el juez menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado, la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor cuando le da la elección entre varios foros, p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia. Otras veces la ley exige un fuero especial porque le parece más útil al interés de ambas partes o al juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles; y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuidos en los diferentes Tribunales del territorio del Estado<sup>1</sup>.

En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado, lo que establece finalmente es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de tal suerte, que ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia, se privilegia su status.

Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiende la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Así se desprende de la variación que sufrió el numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dado que desde la redacción que preveía que «de los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, **conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada**» (se enfatiza), se pasó a la de que «en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el **juez del domicilio de la respectiva entidad**» (se enfatiza).

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Precepto que opera con todo su rigor en el sub *júdice*, pues según lo estatuido en el artículo 32 de la ley 142 de 1994, [s]alvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado**.

Adicionalmente, a pesar que el referente para determinar la «competencia» en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso es la «calidad de las partes», la remite al

<sup>1</sup>Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Págs. 660 y 661.

«domicilio de la entidad», es decir, a uno de los «foros del factor territorial», del cual puede abdicar en virtud a su prorrogabilidad por mandato del artículo 16 del mismo compendio.

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada.

4.- En la cuestión analizada, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. abandonó esa ventaja, al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pues adujo que lo hacía porque el «lote de terreno La Arboleda», «se encuentra ubicado en el municipio de Santa Bárbara», que necesita «para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado 'Refuerzo Suoroccidental'» del «Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional».

Y en el escrito de 24 de abril de 2010, donde cuestionó el rechazo de la demanda por el titular de ese Despacho dijo que [r]eiteramos que para la entidad demandante sería más fácil atender los procesos en su domicilio, es decir, la ciudad de Bogotá, pero esto sería generar una carga absurda al demandado para que ejerza su derecho a la defensa que con toda seguridad no podrá hacer y también para los jueces, quienes no podrán acceder de manera directa a las pruebas del proceso y cumplir con los términos que la ley ha impuesto para hacerlo más expedito, pues se trata de la prestación de un servicio público esencial que con la decisión objeto de recurso no podrá materializarse efectivamente.

De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa.

Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la inspección judicial que demanda el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y no uno distinto a la región donde se halla el bien, hecho que en esta polémica cobra aún más relevancia, si ya el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la efectuó. También se realizarán las pruebas necesarias para dictaminar la reparación a que tiene «derecho» el titular del dominio afectado, quien a su vez comparecerá a la lid con el menor costo y lesión posible, como aquí acontece, en tanto la reconvenida está domiciliada en Medellín, urbe próxima a Santa Bárbara.

Al respecto, en AC3288-2018 la Corporación en un juicio de similares contornos, aunque por caminos diferentes, concluyó que son competentes de la «declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica», «los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre». Entre otros puntos, resaltó que (...) en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés particular.

(...).

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

5.- Por consiguiente, se dispondrá el retorno de las diligencias al servidor que las recibió en un comienzo, a fin de que continúe el adelantamiento de este trámite.”

Por lo expuesto jurisprudencialmente y, atendiendo que el actor con pleno conocimiento renunció a presentar la respectiva acción declarativa ante el Juez de su domicilio, mal pudo el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del C. G. P., cuando lo cierto es que, la norma que rige es la establecida en el numeral 7° ibídem, amén que en dicha sede judicial se ha ADELANTADO el trámite procesal correspondiente, conociendo así, en su totalidad, las diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, plantea el respectivo conflicto negativo de competencia y ordena que por secretaria se remita el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que sea en dicho Estrado donde se dirima el mismo. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00905 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
447840	279073	VIGENTE	-	J.QUINTERO1012@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCA S. A., contra VILMA SOFIA MALO SOLAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.034.456,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 5816750045752576 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[vilma1159@hotmail.com](mailto:vilma1159@hotmail.com), y/o [andresfelipe.caicedo1009@gmail.com](mailto:andresfelipe.caicedo1009@gmail.com), - ddo.

[gerente@e-concilia.com](mailto:gerente@e-concilia.com), - apo dte

[notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co), - dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 013**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00907 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 13-14 de esta encuadernación no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinable cuándo hace exigible el mismo, esto es, sus cuotas y, a cuánto ascienden cada una de ellas; obsérvese que el mismo reza:

“

Par Valor de:

Yo (nosotros)

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de ..... del mes de ..... del año ..... la suma de ..... (S) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbra, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de los créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los deudores del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores; f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre(n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el consejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra. En el evento de prórroga u Otros al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(mos) en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(mos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo.

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por BANCO DE OCCIDENTE, contra FREDY ANTONIO SARMIENTO, por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00908 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto de uno de los créditos que se ejecuta (folios 11 y 12), a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos (plazo 48 cuotas) y no, en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no, en un sólo contado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00909 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física, acorde con lo establecido en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00911 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte la respectiva acta de asamblea de forma completa (quorum) donde se evidencie la forma en que se estableció y acordó el cobro de intereses moratorios respecto de las expensas comunes.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00912 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el título báculo de la acción ejecutiva de forma que sea completamente legible.

2.- Así mismo, indique si los pagos pretendidos incluyen las cuotas de administración, de ser así, debe adjuntar a la demanda la certificación que refiere la Ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que son acreencias solidarias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00913 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite el pago que por concepto de seguros y aval pretende su cobro, en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA, contra GIOVANI MARTINEZ MONTAÑO, JUAN ALEJANDRO VILLA MARTINEZ y DIOFANOR MARTINEZ MONTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.190.600,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 0167 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a la Dra. ANA LEONOR ORTIZ GARCIA.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[gomartinezmontano@gmail.com](mailto:gomartinezmontano@gmail.com),  
[alejovillamartinez@gmail.com](mailto:alejovillamartinez@gmail.com), [calimannev@gmail.com](mailto:calimannev@gmail.com), - ddo.  
[leortizgarcia@hotmail.com](mailto:leortizgarcia@hotmail.com), - dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00915 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada obra por una sola cara.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D. C., en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Fijar la hora de las **NUEVE (09:00) AM DEL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble de la zona común del Edificio Núcleo Ejecutivo 93, ubicado frente al local 1-01, de la carrera 13 N° 93-40/60 de esta ciudad, e identificado según los linderos descritos en el primer numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 de la ciudad de Bogotá.

Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de entrega que comisionó el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

De otra parte, se requiere al extremo interesado para que se sirva aportar copia auténtica de la Sentencia arriba referida, así como el respectivo Certificado de Tradición de la copropiedad

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00917 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos (plazo 60 cuotas) y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00918 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

*Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."*

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar, bien sea, únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- De otra parte, de cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00920 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, y que en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser que de la revisión al plenario se advierte que la persona jurídica demandada se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual el Despacho deberá dar aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza:

*“... nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por IVONNE ANDREA VELASCO LINARES, contra UTARESA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- De otra parte, precise si en el valor del canon está incluido el costo de las expensas comunes, de ser así, adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste, bajo la gravedad de juramento, que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de FEBRERO de 2021 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 013

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.